

ARTICULO 386.

El expediente que deba formarse con ocasion de las diligencias precautorias, correrá por cuaderno separado con el juicio principal. Los funcionarios que solo entiendan en juicios de palabra harán constar en sus cuadernos ó libros dichas providencias, tratándose de cantidades ó valores sujetos á su jurisdiccion, y cuando deban dar cuenta de sus procedimientos á otro juez, obrarán conforme á lo prevenido en el art. 382, remitiendo la copia certificada de la diligencia respectiva.

ARTICULO 387.

Tambien podrá depositarse la cosa demandada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando las partes convienen en ponerla en depósito.
- 2.º Cuando la cosa litigiosa es mueble y el demandado persona sospechosa que la puede transportar, deteriorar ó malversar.
- 3.º Cuando el poseedor de una cosa siendo hombre de quien haya sospecha de que la deteriorará, malversará ó disipará sus frutos, ha sido sentenciado á entregarla por sentencia apelable de que se haya apelado. En estos casos los jueces procurarán combinar la seguridad de los derechos del que obtuvo con el menor gravámen posible del apelante, especialmente cuando se trate de establecimientos de comercio ó industriales, en cuyos casos podrá sustituirse el secuestro con el nombramiento de interventores.
- 4.º Cuando el marido es disipador y la mujer lo demanda por su dote y demas bienes que le correspondan.

5.º Cuan el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de los bienes que debe heredar de su legítimo ascendiente.

ARTICULO 388.

Las providencias precautorias de que habla este capítulo, respecto á aseguramiento de bienes, podrán sustituirse con el nombramiento de interventores, si el que las solicita lo prefiere. Esos nombramientos se decretarán con sujecion á las reglas que establecen los artículos anteriores y en los casos que ellas expresan.

TÍTULO SÉTIMO.

De las demandas y de las cosas demandadas.

Capítulo I.

De la demanda y sus requisitos.

ARTICULO 389.

Demanda es el pedimento que hace el actor ante el juez respectivo, reclamando alguna cosa del reo ó la declaracion de algun derecho.

ARTICULO 390.

La demanda debe entablarse ante el juez competente del demandado.

ARTICULO 391.

En los juicios de jactancia y demas á que alude el artículo 135 de este código, se entiende por demanda el pedimento en ejercicio de cualquiera de los recursos que allí se establecen.

ARTICULO 392.

La demanda puede entablarse de palabra ó por escrito segun la cuantía de lo que se demanda y la naturaleza del juicio.

ARTICULO 393.

La demanda debe contener la narracion del hecho, los preceptos y doctrinas aplicables del derecho y la conclusion que de ellas se deduce, y es el pedimento.

Toda demanda ademas debe expresar el título ó causa en que se funda.

ARTICULO 394.

La exposicion del hecho se hará con claridad, refiriéndose el hecho ó derechos de que se trata y sus circunstancias, con palabras propias, con precision y evitando toda especie superflua, redundante ó inconducente, y con buena fe, expresándose los hechos y circunstancias como fueron en efecto.

ARTICULO 395.

Despues de la narracion se hará la aplicacion de las disposiciones legales al hecho de que se trate, debiendo ser la exposicion clara y sencilla y evitar alegatos difusos y citas inconducentes.

ARTICULO 396.

Los demas requisitos del libelo de demanda en juicio escrito se determinan en el título 2.º de la 2.ª parte de este código.

ARTICULO 397.

La demanda que no se entable con los requisitos prevenidos, será desechada de oficio.

ARTICULO 398.

El reo puede resistirse á contestarla por la excepcion de inepta ú oscura.

ARTICULO 399.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que se comprenda el objeto de la demanda, por que aunque haya confusion en la narracion de los hechos, y errores en la aplicacion del derecho, el pedimento sea claro y preciso, se dará curso á la demanda y se sustanciará y decidirá á su vez, hallada y probada la verdad.

ARTICULO 400.

Los jueces de oficio ó á instancia de parte, pueden exigir que se aclare la demanda, fijándose el pedimento como previene este código.

ARTICULO 401.

La aclaracion de las demandas corresponde al actor y este puede hacerla en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia de 1.ª instancia.

ARTICULO 402.

Por la facultad que segun el artículo anterior, tiene el demandante, no se entiende autorizado para mudar, enmendar, ampliar ó moderar su demanda en lo sustancial ó accidental de notable interes despues de la contestacion del demandado.

ARTICULO 403.

El reo puede renunciar expresa ó tácitamente el beneficio que le conceden los artículos precedentes.

Capítulo II.

De las cosas demandadas.

ARTICULO 404.

La cosa demandada debe especificarse y determinarse clara y distintamente: si es mueble, se describirán sus condiciones, calidad y demas que contribuya á no confundirla con otra, y si es raíz, se expresarán su situacion, extension, límites y linderos.

ARTICULO 405.

La prevencion del artículo anterior no invalida las demandas genéricas, que se entablan deduciendo acción sobre un derecho cierto y marcado, aunque este verse sobre cosas particulares que no puedan fijarse desde luego.

ARTICULO 406.

Son improcedentes las demandas alternativas en que es ambigua la intencion del actor, pero no aquellas en que sea clara, fija y cierta en alguno de sus extremos.

ARTICULO 407.

La parte que perdió en juicio posesorio, puede entablar el de propiedad, pero no al contrario.

ARTICULO 408.

El actor no deberá demandar mas de lo que se le debe, sin excederse por razon de la cosa, de la causa, del tiempo, del lugar ó por cualquier otro motivo.

ARTICULO 409.

La pena de dichos excesos será la condenacion en costas, daños y perjuicios, y demas que corresponda

para los casos en que los actores no prueben sus demandas.

ARTICULO 410.

Lo prevenido en el artículo anterior se entiende precisa y únicamente en cuanto al exceso, y sin perjuicio de lo que corresponda respecto á la parte de la demanda en que deba decidirse en favor del actor.

TÍTULO OCTAVO.

De la citacion y sus efectos.

Capítulo I.

Del emplazamiento y de las demas citaciones judiciales.

SECCION I.

Diversas especies de citaciones.

ARTICULO 411.

Emplazamiento es la citacion ó llamamiento hecho á instancia de parte por el juez, de alguna persona, para que se presente á instruirse de la demanda puesta en contra suya y á contestarla en el juicio promovido. Ademas del emplazamiento hay otras citaciones necesarias ó que pueden ocurrir en los juicios.

ARTICULO 412.

En ningun caso podrán omitirse las citaciones para la contestacion de la demanda, para la prueba y para sentencia.

ARTICULO 413.

Todas las citaciones deben hacerse al demandado y á las personas que aparezcan tener interes en el negocio.

ARTICULO 414.

En toda citacion deberá fijarse término dentro del cual deba comparecer el citado.

ARTICULO 415.

Si este se encuentra en el lugar del juicio, aunque tenga apoderado, se entenderá con él la primera cita.

ARTICULO 416.

Las citaciones son personales ó comunes: unas y otras deben hacerse como dispone la seccion siguiente.

SECCION II.

Del modo y forma de hacer las citaciones.

ARTICULO 417.

La citacion personal se hará por medio de papeleta, que se dará al actor para que le dé curso, y expresará sucintamente el juez que la hace y el lugar

en que está su oficina, la persona que la promueve y el objeto, lugar y hora de la cita. Tambien podrá dirigirse la papeleta por conducto del comisario ó cualquier otro empleado subalterno del juzgado, á pedimento de parte ó cuando el juez lo juzgue necesario ó conveniente.

ARTICULO 418.

El actor por sí ó por otro en su nombre, aunque no tenga poder, ó el empleado referido, entregarán ante escribano ó dos testigos, dicha papeleta á la persona que debe ser citada, á cualquiera que viva con ella, sea ó no de su familia, y si no la quisieren recibir, á cualquier vecino, y si ni aun esto se obtuviere, se expresará así en la razon ó constancia de la diligencia que autorizarán el que la practicó y el escribano ó testigos.

ARTICULO 419.

Acreditado cualquiera de los casos del artículo anterior, se tendrá por hecha la citacion, y esta surtirá sus efectos. Los surtirá igualmente euando conste haberse hecho en cualquier manera de las que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 420.

Si el demandado no se encuentra en el lugar del juicio, pero está en punto que dependa de la jurisdiccion del juez ante quien se ponga la demanda, se hará la cita por oficio dirigido al juez de aquel punto.

ARTICULO 421.

Cuando el emplazado se encuentra fuera de la jurisdiccion del juez que le deba citar, se hará la citacion por medio de exhorto á otro de igual categoría,

siendo dentro del territorio nacional. Por regla general, todo exhorto debe contener las inserciones necesarias para acreditar la personalidad legítima del que lo pide, la solicitud hecha con ese objeto y la providencia que le recaiga.

Cuando se reciba cualquier exhorto, y el juez tenga duda sobre si es justo obsequiarlo, dará vista por un breve término á la persona contra quien viene dirigido.

ARTICULO 422.

Tambien se citará por exhorto al demandado que resida en el extranjero, no estando comprendida la ausencia en el título 11, libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 425.

El exhorto en el caso del artículo anterior, se dirigirá por conducto del Tribunal Superior, observándose en cuanto á su forma, legalizacion y direccion, las leyes generales de la República.

ARTICULO 424.

No se dará curso á ningun oficio ni exhorto, sin que el interesado pague la francatura de remision del pliego, la de la respuesta y el valor del papel que necesite el juez á quien se libre orden ó exhorto.

ARTICULO 425.

En todos los casos en que la persona emplazada no resida en el mismo punto en que se sentaba el juicio, pero sí dentro de la República, el juez que conoce del negocio, al mandar hacer el emplazamiento por exhorto, fijará el término para la comparecencia, teniendo en cuenta las distancias.

Si la persona emplazada reside en el extranjero, ademas del término que corresponda considerada la distancia del punto mas lejano de la costa ó de la frontera por donde el demandado deba venir, fijará el

que juzgue necesario, tomando en cuenta la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 426.

En los casos de la 1.ª parte del artículo anterior ademas del término que deba señalarse por la citacion, se aumentará un dia mas por cada diez leguas ó fraccion que exceda de cinco, tratándose de poblaciones que no estén comunicadas por ferrocarril. En las que lo estén, será un dia por cada treintaleguas.

ARTICULO 427.

Las distancias se computan por los itinerarios de las oficinas de correos ó en su defecto por la comun opinion.

ARTICULO 428.

Cuando las personas á quienes debe emplazarse son inciertas, ó no puedan ser habidas ó cuando su paradero se ignora, se procederá como previene el título 11 del libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 429.

Las citaciones comprendidas en el art. 412, serán siempre personales. Lo serán igualmente aquellas que convenga hacer así, á juicio de los jueces. Estos expresarán en su providencia cuándo las citaciones deben hacerse personalmente.

ARTICULO 430.

Las demas citaciones tienen por objeto que el citado concorra dentro del término ó en el dia y hora que se le señale, á instruirse de alguna providencia ó sentencia ó á practicar ó á ver practicar algun acto ordenado por el juez en el juicio respectivo.

Estas citaciones se llaman comunes y se harán como se expresa á continuacion.

ARTICULO 431.

Las cédulas para estas citaciones contendrán los mismos particulares que las de citacion personal y se tendrán por comunicadas las providencias á que ellas se refieren, por sola la publicacion de las mismas cédulas, fijándose en la puerta del juzgado.

En las que tengan por objeto notificar alguna providencia, se insertará esta.

ARTICULO 432.

Todas las cédulas serán formadas y firmadas por el secretario del juzgado y visadas por el juez. La constancia de la publicacion se pondrá en autos y surtirá los efectos del artículo 419.

ARTICULO 433.

Transcurridos los términos del emplazamiento ó de cualquier citacion, sin que comparezca el emplazado ó citado, se irá adelante en el procedimiento sin necesidad de mas requisito que la peticion de la otra parte.

ARTICULO 434.

La providencia en que se disponga lo que corresponda á instancia de parte, conforme al artículo anterior, se dictará sin citacion ni trámite alguno, pero deberá publicarse por medio de cédula conforme al 431.

ARTICULO 435.

Las prevenciones de este capítulo se observarán en todos los juicios, modificándose por las que respectivamente se establezcan al tratarse de cada uno en particular.

Capítulo II.**De los efectos de la citacion.**

ARTICULO 436.

La citacion ó emplazamiento hecha en la forma prescrita en el capítulo anterior, produce los efectos siguientes:

1.º Previene el juicio, no pudiendo el emplazado por un juez ser citado para el mismo negocio por otro de igual jurisdiccion.

2.º Interrumpe la prescripcion sobre la cosa demandada.

3.º Hace nula la enajenacion que de ella ejecute el reo, despues de ser citado.

4.º Sujeta al demandado á seguir el juicio ante el juez competente que lo citó, aunque despues deje de serlo para el mismo demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo.

5.º Obliga al citado á concurrir al llamamiento, aunque el juez no sea competente.

En este caso deberá concurrir para proponer la declinatoria ó excepcion de incompetencia.

ARTICULO 437.

Los demas efectos de la citacion, segun los objetos de esta, se determinan en cada caso particular por las disposiciones de este código.